

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0150**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00394</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.101.136, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación del derecho invocado.

## 2. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición elevada.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que interpuso derecho de petición de interés particular a la entidad en el solicitando fecha cierta en la cual se le otorgaría la indemnización de víctimas, y solicitó información para conocer si faltaba algún documento para acceder a esta indemnización, frente a lo cual no obtuvo una respuesta de fondo, razón por la cual el día 4 de septiembre de 2023 con el **radicado No. 2023-0521553-2**, solicitó que de acuerdo con la respuesta que le dieron anteriormente, le indicaran una fecha cierta en la cual tuviera conocimiento de la indemnización, sin obtener una respuesta a este derecho de petición.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 20 de octubre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

### 3.1. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para informar que mediante radicado No. **2023-1669690-1** del 23 de octubre de 2023 (bajo código lex 7690059), expidió respuesta a la solicitud de la accionante, informando que para la Entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, de igual forma indica que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa para el caso de la accionante será de 17 S.M.L.M.V, así como le informa que la documentación se encuentra completa y anexa a la petición copia de la Resolución No. 04102019-1459614 del 17 de febrero de 2022 y el certificado de inclusión en el RUV solicitados por la accionante, la comunicación fue notificada en debida forma a través del correo electrónico [Marlene.cantillo@hotmail.com](mailto:Marlene.cantillo@hotmail.com), como consta en el folio 21 del archivo en pdf 05

#### 4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional, T-206-2018

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

## 5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que a folio 3 del archivo *01Demanda.pdf* obra copia de la solicitud realizada por la accionante ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la cual solicitó: *“cuánto, cuándo y qué criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización, de acuerdo a mi proceso, que documentos me hacen falta para esta indemnización, se expida Acto Administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, se expida copia del Acto Administrativo de inclusión en el RUPV.”*

Con la respuesta aportada a la acción de tutela, se observa que la entidad convocada dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado **No. 2023-1669690-1** del 23 de octubre de 2023 (bajo código lex 7690059) dirigida a la

señora **MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL**, enviada al correo electrónico: [marlenecantillo@hotmail.com](mailto:marlenecantillo@hotmail.com), en la cual se refiere frente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado de la siguiente manera:

Que, mediante radicado **2759485-12738337** se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución **No. 04102019-1459614 del 14 de febrero de 2022**, mediante la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa, sin embargo, para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, de igual manera señala en la respuesta enviada a la accionante que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa será de 17 S.M.L.V., y que la documentación se encuentra completa. De igual forma en la respuesta al derecho de petición se adjuntan la Resolución N. 04102019-1459614 del 17 de febrero de 2022 y el certificado de inclusión en el RUV solicitado por la señora **MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL**.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional, las cuales están encaminadas a obtener una respuesta de fondo a la petición elevada, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.101.136, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



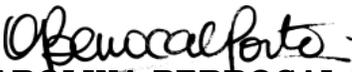
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 7 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 00420**.

Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ADRIANA MARIA GÓMEZ CARO**, identificada con C.C. 43.091.120 quien actúa en causa propia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.500**

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

[notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co)

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2023 00420 interpuesta por ADRIANA MARIA GÓMEZ CARO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00408**, informando que la parte accionante allegó escrito de tutela, requerido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque del escrito de tutela se observa que la accionante reside en la ciudad de Armenia – Quindío y las entidades convocadas Jardín infantil CDV de la Unión Armenia e ICBF sede Armenia, también tienen su domicilio en esa ciudad, donde la parte actora radicó petición sobre la cual reclama la protección constitucional; es decir, que los hechos en que sustenta el amparo ocurrieron en Armenia, hecho del que solo tuvo conocimiento esta juzgadora hasta el día de hoy, cuando la accionante aportó el escrito de tutela que no llegó con el acta de reparto.

Conforme a los hechos narrados y las pretensiones de la acción, concluye esta juzgadora que la competencia recae en cabeza de los jueces del circuito o con igual categoría de esa jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que a la letra señala:

*“**Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...) **2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) **PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.*

En consecuencia, la suscrita Juez **DISPONE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** de **FORMA INMEDIATA** la presente acción constitucional a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces del Circuito de la ciudad de Armenia – Quindío, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la accionante, copia del presente proveído para su conocimiento, al correo electrónico [alejandraserratoarevalo2204@gmail.com](mailto:alejandraserratoarevalo2204@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

